

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066508

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1304/2016, de 19 de diciembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1415/2015

SUMARIO:**Tasa por recogida de basura. Sujeto pasivo. Grandes generadores. Consejo General del Poder Judicial.**

La tasa se exige por la prestación de un servicio, con independencia de que en el local se desarrolle o no una actividad económica. Por tanto, la norma incluye en el hecho imponible la extensión de su aplicación a "cualquier otra actividad pública o privada" con una voluntad expansiva que no parece compatible con la restricción que se quiere introducir en base a criterio no expresado en ella. La norma entendemos solo trata de identificar los locales que se presume generan mayor volumen de residuos, por su superficie, y por el tipo de actividad material que se desarrolla en ellos, no siendo esencial desde la lógica de la tasa, y el servicio que se presta, la concreta razón, motivo, o finalidad, por la que se generen aquellos residuos que se han de tratar, ni el sujeto que los genere.

PONENTE:*Don Joaquín Herrero Muñoz-Cobo.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE
Don ANGELES HUET DE SANDE
Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2014/0016614

Recurso de Apelación 1415/2015

Recurrente : CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido : AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

TRIBUNAL ECONOMICO ADTVO. MUNICIPAL MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1304

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso de apelación nº 1415/15 interpuesto por la Abogacía del Estado en representación del CGPJ contra la sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid en el P.O 360/14; habiendo sido parte apelada la Administración demandada del Ayuntamiento de Madrid representada por sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid dictó sentencia en el Recurso Contencioso Administrativo antes citado del referido Juzgado en cuya parte dispositiva se acuerda la estimación del recurso.

Segundo.

Notificada dicha resolución a las partes, La demandada en la instancia interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia por entender que la misma era contraria a derecho.

Tercero.

Recibidos los autos en esta Sección recae providencia mediante la que se acuerda el registro y formación de rollo; no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba y no considerándolo necesario la Sala, quedan pendiente las actuaciones para señalamiento y fallo por no ser tampoco preciso el trámite de conclusiones.

Cuarto.

En este estado se señala para votación y fallo el día , lo que así tiene lugar.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia impugnada en el presente proceso, desestima la reclamación interpuesta contra liquidación de tasas por prestación de servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores de año 2006 a 2008 giradas al CGPJ en el local sito en la Calle Trafalgar 29

Estima la sentencia apelada que el CGPJ es sujeto pasivo no exento de la tasa que efectivamente recibe el servicio prestado por el que se gira la tasa por prestación de servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores, apartándose así, de forma motivada y conforme expone en sus razonados fundamentos, del criterio anteriormente expresado en Sentencia de esta Sala de 27 de Noviembre de 2013 .

En la presente alzada, la representación del CGPJ insiste en los argumentos hechos valer en la primera instancia con apoyo en la citada Sentencia de 27 de Noviembre de 2013 , a saber, toda vez que la cuota tributaria se determina en función de las correspondientes agrupaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, solo pueden ser sujetos pasivos de la Tasa quien desarrolla en el local o establecimiento actividades económicas sujetas al IAE, lo que no sucede en el caso del local del CGPJ sobre el que se giran las liquidaciones, en los que se desarrollan las actividades propias de un órgano constitucional.

La parte apelada sostiene el acierto y corrección de la sentencia apelada, a saber,

-El servicio que grava la tasa efectivamente se presta al CGPJ

-La determinación de la cuota es perfectamente factible sin referencia al IAE, pues el anexo I recoge una cuota para el "resto de actividades sujetas" por tanto, las no comprendidas en las agrupaciones del IAE que enumera.

Segundo.

Conforme a lo expuesto en el fundamento anterior la controversia se ciñe a determinar si en el local del CGPJ sito en la calle Trafalgar 29 se realiza o no el hecho imponible de la tasa según se describe en el art 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente.

Dispone el citado art 4 lo siguiente:

"constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores , la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos sólidos producidos en alojamientos, edificios, locales y establecimientos en los que se ejerzan actividades comerciales, Industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otra, pública o privada, Incluso de carácter meramente social, aun cuando se efectúen sin contraprestación, cuando la superficie de tales locales y establecimientos, individualmente considerados, o cuando la suma de las superficies de aquellos en los que las actividades sean ejercidas por un mismo titular, en los casos en los que así se establezca, sea igual o superior a 500 m2.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, la suma de las superficies procederá en los supuestos de locales y demás establecimientos de superficie inferior a 500 m2, ya formen parte o no de la misma edificación, en los que las actividades sean ejercidas por el mismo titular .

En cualquier caso, se entenderá por superficie de local o establecimiento, a los efectos de esta tasa, aquella que haya de tomarse a efectos catastrales .

Asimismo, a los efectos de esta tasa, se asimilan a los locales y establecimientos las viviendas en las que se ejerzan cualquiera de las actividades enumeradas en el párrafo primero del presente artículo"

La Sentencia de esta Sala de 27 de Noviembre de 2013 , en la que se apoya la apelante, gira esencialmente sobre la idea de que solo integra el hecho imponible los supuestos en los que la recogida de residuos se presta en locales en los que se realizan actividades económicas sujetas al IAE, pues de otro modo no se podría determinar la cuota:

"Tesis la expuesta, coincidente con la postulada por el recurrente-apelante, que es compartida plenamente por la Sala. En efecto, como muy bien expone el Letrado redactor del escrito de contestación a la demanda, la Ordenanza, a la hora de determinar y cuantificar la cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores, la hace depender (artículo 11.1) de la concreta agrupación del Impuesto sobre Actividades Económicas a que pertenezca la actividad desarrollada, reflejada en el apartado A) del anexo de la Ordenanza. Por tanto, a sensu contrario, si la actividad desarrollada y ejercida en el local o establecimiento correspondiente no está sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, tampoco lo estará a la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos a grandes generadores. Esto es, la sujeción de la concreta actividad al Impuesto de Actividades Económicas se establece como requisito esencial para que pueda entenderse cumplido el hecho imponible configurado en el citado artículo 4.1 de la Ordenanza".

El anterior planteamiento, dicho sea con todo el respeto y consideración a la interpretación realizada por la Sección Segunda de esta Sala no se comparte.

El hecho imponible de la Tasa se definen en el art 4 sin ninguna referencia al IAE, ni al tan reiteradamente mencionado concepto de actividad económica.

Parece razonable entender que de haber sido esta la voluntad de la norma se hubiera limitado a la sencilla expresión de realización de actividades sujetas al IAE; por el contrario la norma incluye en el hecho imponible la extensión de su aplicación a "cualquier otra actividad publica o privada" con una voluntad expansiva que no parece compatible con la restricción que se quiere introducir en base a criterio no expresado en ella.

La norma entendemos solo trata de identificar los locales que se presume generan mayor volumen de residuos, por su superficie, y por el tipo de actividad material que se desarrolla en ellos, no siendo esencial desde la lógica de la tasa, y el servicio que se presta, la concreta razón, motivo, o finalidad, por la que se generen aquellos residuos que se han de tratar, ni el sujeto que los genere, aspectos estos dos últimos que partiendo de la realidad material, o hecho imponible que se describe en el art 4, se contemplan en los artículos 5 y 6, relativos a los supuestos de no sujeción y a las exenciones, supuestos en los que no se comprende previsión aplicable al caso de autos.

Finalmente, tampoco encontramos obstáculo en la forma de cuantificación de la tasa para que sea girada a supuestos como el de autos en base a la previsión de una cuota residual, mínima, "para el resto de actividades sujetas", expresión que no entendemos conforme a lo expuesto se ciña al "resto de actividades sujetas al IAE" sino al "resto de actividades sujetas a la tasa".

Procede conforme a lo expuesto la desestimación del recurso.

Tercero.

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 pese a la desestimación del recurso, dada la existencia de precedente de esta Sala en apoyo de la tesis de la apelante, no ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación 1415/15 interpuesto por la Abogacía del Estado en representación del CGPJ contra la sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid en el P.O 360/14

Sin costas.

Líbrense dos testimonio de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito

previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1415-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1415-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.